



Firmado Digitalmente por
DJAZ TENORIO Diego Arturo
FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/03/2023 08:04:42
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 01700-9-2023

EXPEDIENTE N° : 594-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 2 de marzo de 2023

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 5 de noviembre de 2015, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010, y las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada es nula, así como los valores impugnados, toda vez que la Administración vulneró su derecho a la debida motivación, ya que no meritó los medios probatorios presentados mediante escrito de 12 de diciembre de 2014, esto es, con posterioridad al plazo otorgado en el Requerimiento N° , emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, pero antes de la culminación de la fiscalización, es decir, antes de la notificación de los valores impugnados. Asimismo, indica que dichos medios probatorios deben meritarse en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material, de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho a la defensa, y cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01801-5-2009 y 14610-8-2013.

Que con relación al reparo por gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a sueldos de personal, manifiesta que de una lectura conjunta del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso p) del artículo 21 del reglamento de la citada ley, se establece que en el caso que no se pueda identificar directamente un gasto con la generación de rentas gravadas, exoneradas o inafectas, el monto deducible deberá determinarse de acuerdo a lo indicado en la última norma citada, siendo que en el presente caso, durante el procedimiento de fiscalización presentó diversa documentación que permite identificar que el gasto incurrido en las remuneraciones de los trabajadores observados se encuentran vinculados con la generación de rentas gravadas; por lo tanto, no debe ser objeto de prorrata, siendo que la Administración no ha presentado pruebas que demuestren lo contrario. Agrega que la Administración, en virtud de los principios de verdad material e impulso de oficio tenía el deber de acreditar que los desembolsos observados corresponden a gastos comunes vinculados tanto a operaciones gravadas como a no gravadas, y cita al respecto las Resoluciones N° . Añade que la Administración de forma indiscriminada, sin sustento y sin oponer medio probatorio alguno ha considerado que la totalidad de gastos por remuneraciones a los trabajadores cuestionados deben ser considerados como gastos comunes, lo que implica realizar una determinación sobre base presunta.

Que indica que existe un doble reparo, pues el monto ascendente a S/ 3 565 360,00 ya había sido incluido dentro de los gastos comunes, y en aplicación de la prorrata había adicionado el gasto que no correspondía deducir (S/ 1 566 360,00), que corresponde a la remuneración de los auditores interno y externo, gerente general corporativo, presidente, auditor interno, gerente legal corporativo, gerente financiero corporativo y contador corporativo; por lo que tal importe debe ser excluido del cálculo determinado por la Administración por haber sido adicionado en su oportunidad. Asimismo, sostiene que las remuneraciones de los trabajadores que no fueron adicionados corresponden al vicepresidente comercial, gerente de gestión humana, gerente general de infraestructura, encargado comercial de concesiones y gerente de desarrollo de negocios, y estos



Firmado Digitalmente por
QUEUNA DÍAZ Raul Nicolas
FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/03/2023 10:50:16
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
BARRERA VASQUEZ Sarita
Emperatriz FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/03/2023 11:06:49
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
HUERTA LLANOS Marco Titov
FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/03/2023 14:14:58
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 01700-9-2023

ejercieron funciones que generaron ingresos gravados con el Impuesto a la Renta, por lo que dichas remuneraciones no deben ser incluidas dentro del cálculo de la prorrata de gastos. Menciona que el hecho que su empresa califique como una *holding* dado que es accionista principal y tiene el control empresarial de sus subsidiarias, que percibe dividendos (producto de la inversión de capital en sus subsidiarias - rentas pasivas que no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta), y que presta servicios a favor de sus subsidiarias (servicios de gerenciamiento, asesoría comercial, recursos humanos, legal, contable, financiera, entre otros), por los que obtiene ingresos gravados con el referido impuesto, no implica que la Administración, sin realizar un análisis detallado de la labor de todos los trabajadores observados, concluya que se deban incluir dentro de la categoría de gastos comunes porque se encontraban destinados a gestionar las inversiones del grupo; en el mismo sentido erróneamente considera la Administración en la resolución apelada, que las labores de los trabajadores observados correspondieron a funciones de gestión y dirección corporativa, en tanto *holding* del Grupo Graña y Montero.

Que alega que no se encuentra dentro de las funciones de los trabajadores cuestionados el realizar funciones de gestión que incidan en la generación de dividendos, debido a que para ello dichos trabajadores debieron contar con un poder o autorización expresa a su favor que les permita efectuar dicha labor, lo que no ha sucedido; por el contrario, las gerencias se limitan a celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes a las gerencias del área que asume y al objeto social de cada subsidiaria, siendo que por tal gestión propia cobran una retribución que está gravada con el Impuesto a la Renta. Asimismo, alude que en la etapa de fiscalización cumplió con presentar la agenda personal, correos electrónicos, facturas, contratos, libros contables, relacionados a cada una de las labores efectuadas por los trabajadores cuestionados, que de forma individual y conjunta acreditan que las labores que efectuaron estuvieron vinculadas directamente con rentas gravadas; sin embargo, la Administración ha efectuado una indebida valoración de los documentos presentados, pues esta solo se ha limitado a sustraer pequeños extractos de los documentos presentados sin analizar el verdadero alcance de estos, y en algunos casos no ha valorado los medios probatorios presentados; precisando que en la Sesión de Directorio de 26 de julio de 2005 se acordó que se suscribiría un contrato de gerencia con cada una de las subsidiarias, lo cual se corrobora con el literal a) del numeral 4 del Libro de Actas de Directorio, lo que tenía por objeto lograr un mejor manejo de las operaciones del Grupo Graña y Montero, en ese contexto empezó a prestar diversos servicios a favor de sus vinculadas, los cuales consistieron en servicios que generaron rentas gravadas. Refiere que la Administración sustenta su reparo erróneamente en el hecho que los trabajadores observados forman parte del comité ejecutivo e indica que estos deben ser objeto de prorrata por ser parte del comité, sin embargo lo relevante para determinar si la remuneración forma parte o no de la prorrata es la labor que desempeñan, y no la denominación del cargo que puedan tener dichos trabajadores, más aún que no todos los trabajadores cuestionados conforman dicha comisión, y ello se puede advertir de la revisión de la Memoria Anual del 2010.

Que en cuanto al reparo por gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a gastos varios, precisa que la resolución de determinación no se encuentra debidamente motivada; asimismo, indica que cumplió con presentar diversa documentación que permite acreditar que el procedimiento seguido por la Administración para reparar dicho concepto es erróneo. Agrega que en virtud de los principios de verdad material e impulso de oficio la carga de prueba le corresponde a la Administración.

Que en relación con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010, expresa que no procede la aplicación del coeficiente establecido sobre la base de los reparos efectuados en los ejercicios 2008 y 2009, toda vez que consideró el cálculo contenido en las resoluciones de determinación emitidas por dichos ejercicios, las cuales aún se encuentran en discusión en la etapa de apelación, por lo que no constituyen actos firmes y definitivos, ni tienen eficacia ni ejecutoriedad. Asimismo, solicita la inaplicación de intereses moratorios, y se sustenta en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013.

Que respecto de las resoluciones de multa, solicita la inaplicación de sanciones, y se sustenta en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013, asimismo indica que conforme al artículo 170 del Código Tributario, se debe dispensar de intereses y sanciones a la empresa por existencia de duda razonable en la interpretación del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, en la determinación de los pagos a cuenta.

Que mediante escrito ampliatorio, reitera sus argumentos, y aduce que corresponde a la Administración analizar y evaluar los medios probatorios presentados inclusive aquella documentación presentada con posterioridad al cierre del requerimiento, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario y siempre que no haya culminado el procedimiento de fiscalización, es decir, antes de la notificación de las resoluciones de



Tribunal Fiscal

N° 01700-9-2023

determinación y multa, y cita las Resoluciones N° . Asimismo, argumenta que no corresponde formular el reparo por la totalidad de los importes registrados como remuneraciones por el simple hecho de presumir su incidencia conjunta, es decir, no corresponde que la Administración opere en base a presunciones, ya que la carga de acreditar que la totalidad de los gastos de administración tienen incidencia conjunta en rentas gravadas, exoneradas o inafectas reca en la Administración y cita las Resoluciones N°

Que en relación con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010, solicita que para efecto de la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2010, el órgano resolutor esté a las resultas de lo que se resuelva en el procedimiento relativo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, conforme con el criterio seguido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03703-4-2017 y 09849-1-2017.

Que respecto de las resoluciones de multa, sostiene que las resoluciones de multa impugnadas son nulas, por cuanto fueron emitidas sin haberse seguido el procedimiento administrativo sancionador previo, tal como lo exige el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual cita las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°

y porque la conducta atribuida no se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 178 Código Tributario, debido a que no cuenta con un requisito indispensable del tipo de infracción: dolo o intención, para lo cual cita la Sentencia de Casación N° 1731-2007 LIMA y la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema recaída en el Expediente N°

Que además solicita se actualicen los intereses moratorios sobre una tasa razonable, pues según indica, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicada a los valores impugnados, equivalente a 14,4% anual, vulnera los principios constitucionales de razonabilidad, propiedad e igualdad, a comparación de la tasa de interés aplicada por la Administración para los pagos indebidos y en exceso de 6% anual, y sobre el particular invoca las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° y respecto al principio de razonabilidad.

Que mediante escrito de alegatos, la recurrente reitera los argumentos antes expuestos, y expone que el motivo determinante del reparo fue modificado en la resolución apelada, lo que determina que el reparo inicialmente efectuado no se encuentra arreglado a ley, puesto que en la fiscalización el auditor sustentó el reparo en el hecho que los directivos observados formaron parte de la Comisión Ejecutiva, la cual al ser un órgano de gobierno de la compañía constituía a la vez una instancia de coordinación de todo el Grupo Graña y Montero, teniendo como objetivo la evaluación de temas que afectan a su empresa y a las subsidiarias, por lo que la remuneración abonada debía ser considerada como un gasto común; sin embargo, en la resolución apelada, el área de reclamos al advertir que 4 de los 5 funcionarios observados no formaron parte de dicha comisión, para mantener este reparo, modificó indebidamente el fundamento original que lo soportaba, generando además una motivación incongruente, que demuestra que las actividades de los mencionados directivos sí estuvieron vinculadas a actividades generadoras de rentas gravadas y no tuvieron relación con generar rentas inafectas; por lo que procede que el aludido reparo se levante al no encontrarse debidamente sustentado. Además, precisa que dicha actuación de la Administración transgrede la facultad de reexamen prevista por el artículo 127 del Código Tributario, siendo que la modificación del fundamento del reparo es una situación que no puede ser convalidada por el Tribunal Fiscal, pues dichas variaciones en los motivos determinantes de las observaciones conllevan necesariamente la imposibilidad de ejercer una adecuada defensa por parte de la compañía, y cita sobre el particular las Resoluciones N°

así como el glosario de fallos de este Tribunal.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización efectuado a la recurrente, reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a sueldos de personal y gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a cuentas de gastos varios; asimismo, determinó los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de enero a diciembre de 2010 como consecuencia de la modificación de la base de cálculo y del coeficiente aplicado por la recurrente, y detectó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 de artículo 178 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 01700-9-2023

Que en su escrito de alegatos, la Administración reitera los argumentos vertidos en la resolución apelada, y en cuanto al reparo vinculado a los gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a sueldos de personal, agrega que si bien pudo haber emitido un pronunciamiento en exceso en la resolución apelada, con el propósito de complementar el referido reparo en instancia de reclamación, solicita que dicha parte sea declarada nula, según lo dispuesto en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 y el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que de autos se tiene que mediante la Carta N° [redacted] y el Requerimiento N° [redacted] (folios 572 y 646), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio 2010, siendo que, como resultado de dicho procedimiento, emitió las Resoluciones de Determinación N° [redacted] por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de enero a diciembre de 2010, así como las Resoluciones de Multa N° [redacted] por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por lo que corresponde verificar si dichos valores fueron emitidos conforme a ley, no obstante, previamente corresponde analizar la nulidad alegada por la recurrente.

Nulidad

Que la recurrente alega la nulidad de la resolución apelada, así como de los valores impugnados, toda vez que la Administración vulneró su derecho a la debida motivación, y al no haber meritado los medios probatorios presentados mediante escrito de 12 de diciembre de 2014, esto es, con posterioridad al plazo otorgado en el Requerimiento N° [redacted], emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, pero antes de la culminación de la fiscalización, es decir, antes de la notificación de los valores impugnados; además, indica que dichos medios probatorios deben meritarse en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material, de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho a la defensa y cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01801-5-2009 y 14610-8-2013.

Que al respecto, cabe indicar que el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹, dispone que una vez concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. Agrega que previamente a la emisión de las resoluciones antes mencionadas, la Administración podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En estos casos, dentro del plazo que la Administración establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles, el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración las considere, de ser el caso. Añade que la documentación que se presente luego de transcurrido el mencionado plazo no será meritada en el proceso de fiscalización o verificación.

Que según el artículo 76 del mismo código, la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que en el presente caso, de lo actuado se advierte que en el Requerimiento N° [redacted], emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, se fijó como plazo para que la recurrente presentara sus descargos, el 2 de diciembre de 2014 (folios 274 a 278), siendo que, en los valores impugnados y en la resolución apelada, la Administración dejó constancia de que, vencido dicho plazo, la recurrente presentó documentación adicional atendiendo a tal requerimiento, por lo que consideró que tal documentación, presentada con el escrito de 12 de diciembre de 2014, resultaba extemporánea y no correspondía ser meritada.

Que a tenor de las normas antes citadas, resultaba arreglado a ley que en el procedimiento de fiscalización no se diera mérito probatorio a dicha documentación, conforme con lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario, por lo que la Administración actuó con arreglo a ley.

¹ En adelante, Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 01700-9-2023

Que respecto a lo alegado por la recurrente en cuanto a que el procedimiento de fiscalización concluyó en la fecha que se notificaron los valores impugnados, por lo que la documentación e información presentada el 12 de diciembre de 2014 (folios 711 a 887), debía ser merituada; es preciso indicar que, mediante el Requerimiento N° se comunicó a la recurrente las observaciones efectuadas durante el procedimiento de fiscalización, otorgándosele el plazo previsto en el artículo 75 del Código Tributario para que presentara sus respectivos descargos, el cual vencía el 2 de diciembre de 2014, conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes; en consecuencia, resulta arreglado a ley que la Administración no meritara en el mencionado procedimiento la documentación e información presentada con posterioridad a tal plazo, de acuerdo con lo establecido por el mismo artículo 75, en el que se regula expresamente que la documentación presentada luego de transcurrido el plazo no será merituada en el procedimiento de fiscalización o verificación, por lo que no corresponde amparar la nulidad de los valores invocada por la recurrente².

Que en cuanto a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01801-5-2009 y 14610-8-2013, invocadas por la recurrente, cabe señalar que las mismas se refieren a la facultad de la Administración para modificar sus observaciones emitiendo nuevos requerimientos luego de emitido el requerimiento a que se refiere el artículo 75 del Código Tributario, situación que se ha dado cuando los contribuyentes han levantado las observaciones del ente fiscalizador dentro del plazo otorgado, supuesto que no se ajusta al presente caso, por lo que los argumentos de la recurrente al respecto, carecen de sustento.

Que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido que correspondía que se meritue la documentación probatoria presentada cuando aún no había culminado la fiscalización, inclusive si se hubiera cerrado dicho requerimiento, en aplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio; cabe indicar que la presentación de medios probatorios en el procedimiento de fiscalización se encuentra supeditada a los plazos previstos en las disposiciones legales que la norman, como es el caso del citado artículo 75 del Código Tributario, en el que se regula el supuesto que cuestiona la recurrente, por lo que no se aprecia ninguna vulneración a los principios invocados.

Que de otro lado, tampoco es amparable la nulidad de los valores invocada por la recurrente por falta de motivación, toda vez que de la revisión de las resoluciones de determinación y multa impugnadas se verificó que cumplen con todos los requisitos previstos por artículo 77 del Código Tributario³, pues contienen los fundamentos y disposiciones que las amparan y se encuentran debidamente motivadas, debiendo precisarse que esto se aprecia expresamente en los anexos que contienen, en los cuales se consignan los importes y motivos que sustentan los reparos efectuados, así como la base legal en que se ampara la Administración.

Que finalmente, en cuanto a lo señalado por la recurrente respecto a que la resolución apelada no estaría motivada y que no habría analizado adecuadamente la documentación presentada, cabe señalar que ello no resulta atendible, toda vez que de su revisión se verifica que expresa todos los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base, conforme con el artículo 129 del Código Tributario, habiéndose pronunciado sobre todas las cuestiones que suscitaba el expediente, evaluando los argumentos y pruebas ofrecidas por la recurrente, siendo que el hecho que la recurrente no esté conforme con las conclusiones arribadas por la Administración, no es sustento para considerar que hay una causal de nulidad.

Que por lo antes expuesto, las nulidades invocadas por la recurrente no resultan atendibles y, por consiguiente, corresponde emitir pronunciamiento sobre la procedencia de los valores impugnados.

Resolución de Determinación N°

Que el citado valor fue emitido por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 (folios 922 a 939), al efectuarse los siguientes reparos a la renta imponible declarada por la recurrente: 1) gastos comunes por operaciones

² Similar criterio fue establecido en la Resolución N°

³ El artículo 77 del Código Tributario señala que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1. El deudor tributario, 2. El tributo y el período al que correspondiera, 3. La base imponible, 4. La tasa, 5. La cuantía del tributo y sus intereses, 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectificara la declaración tributaria, 7. Los fundamentos y disposiciones que la ampararan, y 8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de las resoluciones de multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.



Tribunal Fiscal

Nº 01700-9-2023

gravadas y no gravadas referentes a sueldos de personal, y 2) gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a gastos varios⁴.

1. Gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a sueldos de personal

Que del acápite I del Anexo N° 5 de la resolución de determinación impugnada, se advierte que la Administración reparó la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, al verificar que la recurrente incurrió en exceso de gastos comunes referentes a sueldos de personal que incidieron conjuntamente en la generación de rentas gravadas y exoneradas o inafectas por el importe de S/ 2 423 276,00. Cita como base legal el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso p) del artículo 21 del reglamento de la citada ley (folios 924/vuelta a 934).

Que de autos se tiene que mediante el acápite III del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folios 543 a 550), la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de la documentación presentada se advirtió que las personas detalladas en el Anexo N° 05 de dicho requerimiento⁵ (folios 534 a 537) habían laborado para la recurrente en funciones de gestión propias de esta y también en funciones de gestión corporativas (del [redacted] por lo que los desempeños destinados a las remuneraciones y aportes del empleador, de dichas personas, no constituían únicamente costo del servicio de gerenciamiento que la recurrente brindaba a las empresas del grupo, tal como alegaba la recurrente, sino que también eran gastos comunes destinados a funciones propias como del aludido grupo, incidiendo conjuntamente en la obtención de rentas gravadas, exoneradas o inafectas. Al respecto, la Administración señaló que la recurrente es una empresa cuya actividad principal es la de efectuar inversiones en empresas vinculadas y subsidiarias, constituyéndose en la empresa *holding* del Grupo Graña y Montero, siendo que las personas detalladas en el aludido Anexo N° 05 desempeñaron los cargos de presidente, vicepresidente, gerente general corporativo, gerente corporativo de administración y finanzas, gerente legal corporativo, gerente de nuevos negocios, gerente de gestión humana y responsabilidad social, gerente general de infraestructura, auditor interno y contador general, los que pertenecen al órgano de gobierno denominado comisión ejecutiva, que tiene por funciones la coordinación de todo el Grupo Graña y Montero, en cuanto al plan estratégico, y el plan de inversiones y presupuesto. En consecuencia, los gastos en común correspondientes a las personas registradas en planilla y detalladas en el mencionado Anexo N° 05, que han laborado en funciones de gestión propias de la recurrente y funciones de gestión corporativas del referido grupo empresarial, por el importe de S/ 5 514 927,00, debían ser considerados gastos comunes que incidían conjuntamente en la obtención de rentas gravadas, exoneradas o inafectadas, por ello aplicó el coeficiente de 43,94% (coeficiente obtenido de la información proporcionada por la recurrente en el cuadro denominado "Gastos inherentes a rentas exoneradas e inafectas, fiscalización ejercicio 2010") para determinar el gasto no deducible ascendente a S/ 2 423 276,00; y en consecuencia, requirió a la recurrente que sustentara documentariamente y con la base legal correspondiente la mencionada observación.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito de 30 de abril de 2014 (folios 492 a 494), en el cual indicó que su comisión ejecutiva se encargó de realizar actividades de gestión propias de su negocio, así como actividades a favor de las subsidiarias del [redacted] sin que este último implique un destaque de dicho personal a tiempo completo, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre ellas, y para acreditar ello puso a disposición de la Administración tales contratos en sus oficinas para su revisión; por ello refirió que parte de la remuneración pagada a los miembros de dicha comisión formó parte del costo del servicio que ella prestaba a las subsidiarias, y respecto del cual obtuvo rentas gravadas con el Impuesto a la Renta, por lo que dicho costo incidió en la generación de rentas gravadas y, en consecuencia, al no calificar como gasto común, fue deducido en su totalidad. Agregó que la otra parte de la remuneración pagada a los miembros de la mencionada comisión se encontraba relacionada a sus

⁴ Cabe precisar que la Administración también observó la base imponible del referido tributo y periodo por concepto de gastos imputados a rentas no gravadas (por no acreditar sustentación) y diferencias de ingresos y gastos entre lo registrado en el Libro Mayor y lo declarado en la declaración jurada, siendo que en la etapa de fiscalización la recurrente aceptó dichas observaciones, habiendo para tal efecto presentado la respectiva declaración rectificatoria mediante el Formulario PDT 668 N° [redacted] de 2 diciembre de 2014 (folios 1037 a 1040).

⁵



Tribunal Fiscal

N° 01700-9-2023

actividades de gestión propias de su negocio, por lo que al tratarse de un gasto común aplicó el procedimiento de prorrata establecido en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en el acápite III del Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (folios 514 a 527), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente, y reiteró los argumentos expuestos en el mencionado requerimiento.

Que además, indicó que la recurrente había obtenido como costo de personal destinado a operaciones comunes el importe de S/ 3 565 360,00, sobre el cual aplicó el porcentaje de 43,94% para obtener el importe de gastos no deducibles en aplicación del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, pero no proporcionó documentación sustentatoria de la forma de cálculo de dicha atribución.

Que por lo tanto, mantuvo su conclusión en el sentido que las remuneraciones de los miembros de la comisión ejecutiva, detallados en el Anexo N° 02 adjunto⁶ (folios 507 a 510), incidían conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas e inafectas, y no son directamente imputables a unas y otras, pues ambas funciones de gestión (propias y corporativas) han incidido directamente en las rentas gravadas, exoneradas e inafectas, por lo que el gasto común asociado con las cargas de personal ascendía a S/ 5 514 927,00, por ende, el monto observado era de S/ 2 423 276,00.

Que en el acápite I del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folios 451 a 464), la Administración reiteró que la recurrente consignó como gastos comunes asociados con cargas de personal de manera global el importe de S/ 3 565 360,00, sin adjuntar documentación sustentatoria que acredite tal atribución, siendo que las personas detalladas en el Requerimiento N° pertenecían a la plana directiva, desempeñando funciones propias de la recurrente y de gestión corporativa (), por lo que las remuneraciones de dichas personas calificaban como gastos comunes. Así, reiteró que las remuneraciones correspondientes a las mencionadas personas incidían conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas e inafectas, y no eran directamente imputables a unas y otras, pues ambas funciones de gestión (propias y corporativas) habían incidido directamente en las rentas gravadas, exoneradas e inafectas, por lo que el gasto común asociado con las cargas de personal ascendía a S/ 5 514 927,00 y, por ende, el monto observado se mantenía en S/ 2 423 276,00.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (folios 421 a 433), la Administración dejó constancia que la recurrente no se pronunció sobre la referida observación, por lo que mantuvo la observación por el aludido monto.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folio 275), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las observaciones efectuadas en la fiscalización, entre ellas, la relacionada a los gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a sueldos de personal, a efectos de que presentara su descargo correspondiente.

Que en respuesta al Requerimiento N° la recurrente presentó un escrito de 4 de diciembre de 2014 (folios 247 a 251), en el cual indicó que en el ejercicio 2005 se decidió concentrar el equipo gerencial de las subsidiarias en para generar sinergias y una estructura de servicios compartidos aplicables a todas las subsidiarias, por lo que por decisión expresa del directorio, los gerentes de las subsidiarias fueron contratados a partir de ese momento por ella y se celebraron contratos de gerencia general y contratos de otras gerencias (legal, operaciones, finanzas y comercial, etc.), así como de asistencia técnica y asesoría estratégica, con las subsidiarias, y como contraprestación recibía una retribución acorde al valor de mercado; por lo que ella ocupaba las gerencias de las subsidiarias y asignaba a personas para que la representen como tal, y ello permitía mayor movilidad de personal, interacción entre empresas, coordinación y en general, el desarrollo de sinergias propias de una empresa de servicios compartidos. Asimismo, señaló que a partir del 2005 incorporó a las personas observadas por la Administración a su planilla, y a su vez inició el cobro de retribuciones por los servicios, que en el ejercicio 2010 ascendieron a S/ 32 203 335,00, monto superior a los costos de planillas, lo que acredita que obtuvo un margen razonable, y que tales contrataciones tuvieron como objetivo generar rentas gravadas; en consecuencia, las labores de las mencionadas personas no estaban destinadas a generar dividendos (ya que estos se obtenían por la tenencia accionaria), sino a prestar servicios a las subsidiarias que no solo generaban directamente rentas

⁶ Que son las mismas personas detalladas en el Anexo N° 05 del Requerimiento N°



Tribunal Fiscal

Nº 01700-9-2023

a la propia recurrente y a sus subsidiarias, y constituye un órgano de coordinación de todo el Grupo Graña y Montero, por cuanto ello evidenciaba que dichos trabajadores laboraban en funciones de gestión propias de la recurrente y de gestión del siendo que ambas funciones incidían en la obtención de rentas gravadas y de dividendos; por consiguiente, la Administración aplicó a dicho gasto el procedimiento de prorrata establecido en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que sin embargo, de la revisión de la resolución apelada (folios 1292 a 1294/vuelta), se advierte que la Administración con relación al citado reparo, señaló que la instancia de reclamación considera que la participación de los referidos directivos en la Comisión Ejecutiva no era determinante, por cuanto: *"(...) cabe señalar que este hecho fue tomado por el área acotadora como un elemento de juicio más respecto de dichos funcionarios (...) el contribuyente no especificó los importes de las remuneraciones de los miembros de la denominada Comisión Ejecutiva, que formaban parte del costo de los servicios realizados a las empresas subsidiarias y tampoco la proporción que incidió en gastos comunes (...); por el contrario, dichos directivos tenían como función la coordinación de todo el a través del Plan Estratégico, el Plan de Inversiones y el Presupuesto".*

Que asimismo, la Administración en la resolución apelada también indicó que del análisis efectuado se tiene que la recurrente no ha acreditado con la documentación correspondiente, tales como contratos, correspondencia, memorándums, informes, entre otros, que las labores realizadas por dichos directivos solo estuvieron vinculadas o incidieron directa y únicamente en la generación de rentas gravadas (servicios de gerenciamiento), habiéndose, por el contrario, verificado que las funciones correspondientes a los citados directivos se encontraban vinculadas con la gestión de las subsidiarias. En ese sentido, concluyó que la recurrente no aportó los elementos necesarios para utilizar el método directo, por lo que correspondía aplicar a dichos gastos el método indirecto, previsto en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto, de conformidad con el artículo 127 del Código Tributario, el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones, sin embargo, esta norma precisa que mediante esta facultad de reexamen, el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

Que el numeral 2 del artículo 109 del mencionado código, indica que son nulos los actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, siendo que el último párrafo de dicho artículo incorporado por el Decreto Legislativo N° 1263, dispone que los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial y que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Que el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421, señala que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que tal como se puede apreciar, si bien en virtud al artículo 127 del Código Tributario, la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, ello no la faculta a modificar el sustento del reparo respecto de los gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a sueldos de personal, contenido en la Resolución de Determinación N°

, al considerar recién en la resolución apelada que la recurrente no acreditó con la documentación correspondiente que la labor realizada por los citados directivos solo estuvo vinculada con la prestación de servicios de gerenciamiento gravados (ya que sus funciones se encontraban vinculadas con la gestión de



Tribunal Fiscal

N° 01700-9-2023

las subsidiarias), y que la pertenencia de aquellos a la Comisión Ejecutiva no era determinante para el análisis del reparo; lo cual difiere del sustento de la resolución de determinación impugnada⁸.

Que en ese sentido, considerando lo establecido por el anotado artículo 127 en cuanto a que mediante el reexamen únicamente se pueden modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hubiesen sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos, y no para modificar su sustento y motivación, la Administración al modificar el fundamento del reparo en la instancia de reclamación ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo, y en aplicación del artículo 150 del mismo código, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que al no encontrarse debidamente sustentado el mencionado reparo, en el extremo referido a los gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a sueldos de personal, corresponde levantarlo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° en dicho extremo⁹.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por la recurrente sobre este reparo.

2. Gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a gastos varios

Que del apartado B) del acápite I del Anexo N° 5 de la resolución de determinación impugnada, se advierte que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, al verificar que la recurrente incurrió en exceso de gastos comunes referentes a gastos varios que incidieron conjuntamente en la generación de rentas gravadas y exoneradas o inafectas, por el importe de S/ 320 189, 00, y cita como base legal el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso p) del artículo 21 del reglamento de la citada ley (folio 923).

Que al respecto, es preciso mencionar que durante la fiscalización, la Administración observó la suma de S/ 1 221 451,00 que al aplicarle el porcentaje de gasto común no deducible de 43.94%, resultó el importe no deducible de S/ 536 709,00, no obstante, mediante el Formulario PDT 668 N° de 2 diciembre de 2014, la recurrente aceptó parcialmente la observación efectuada por gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a gastos varios por el importe de S/ 216 520,00, motivo por el cual sólo se reparó el importe no rectificado ascendente a S/ 320 189,00 (folio 937).

Que de autos se tiene que mediante el acápite IV del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folio 542), la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera los comprobantes de pago, contratos u otra documentación respecto de los gastos comunes registrados en las Cuentas de Mantenimiento locales de la empresa, - Impuesto Predial y Arbitrios, - Asesorías Legales, - Consultorías y asesorías organizacionales, - Mantenimiento y alquiler de unidad de transporte, - Seguros de unidades de transporte, - Depreciación de Unidad de Transporte, - Combustible, - Transporte Aéreo, - Alojamiento por Negocios, - Alimentación por Negocios, - Marketing institucional y promoción de marcas y - Responsabilidad social y donaciones, que se detallaban en el Anexo N° 05 al citado requerimiento (folios 534 a 537), así como que identificara los criterios y proporcionara el cálculo de la correspondiente imputación a gastos comunes.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito de 30 de abril de 2014 (folio 492), en el cual indicó que respecto de los gastos registrados en las Cuentas de Mantenimiento locales de la empresa, - Impuesto Predial y Arbitrios, - Asesorías Legales, Consultorías y asesorías organizacionales, - Mantenimiento y alquiler de unidad de transporte,

⁸ Es preciso mencionar que en el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° emitida a la recurrente, respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, en la que se analizó un reparo similar por gastos comunes correspondientes a la remuneración del mismo personal directivo que labora en funciones propias de la recurrente y del

⁹ Mediante Acta de Sala Plena N° 2019-13 de 5 de marzo de 2019, se modificó el "Glosario de Fallos Empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal", aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-19 de 26 de octubre de 2009, estableciéndose en el acápite 76 que cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen modifica el fundamento de los reparos en instancia de reclamación, la resolución apelada es nula y debe dejarse sin efecto el valor, en aplicación del artículo 150 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 01700-9-2023

Seguros de unidades de transporte, - Depreciación de Unidad de Transporte, Combustible, Transporte Aéreo, Alojamiento por Negocios, Alimentación por Negocios, Marketing institucional y promoción de marcas y Responsabilidad social y donaciones, ponía a disposición de la Administración la documentación solicitada en sus oficinas para su revisión.

Que en el acápite IV del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 511 a 513), la Administración dejó constancia del escrito y la documentación presentada por la recurrente, e indicó que mediante el cuadro denominado "Control de Gastos Generales a Diciembre 2010", la recurrente reconoció gastos comunes por concepto de gastos distintos a cargas de personal por la suma de S/ 60 600,00 compuesto por las cuentas de gastos desglosadas que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuenta	Descripción	Total (S/)	Distribución		Gasto Comunes (S/)
			Costo	Gasto	
	Mantenimiento locales de la empresa	371 382,00	367 648,00	3 734,00	0,00
	Impuesto Predial y Arbitrios	241 205,00	238 878,00	2 327,00	0,00
	Asesorías Legales	776 195,00	752 909,00	23 286,00	23 286,00
	Consultorías y asesorías organizacionales	871 664,00	854 345,00	17 318,00	17 318,00
	Mantenimiento y alquiler de unidad de transporte	27 911,00	27 073,00	837,00	837,00
	Seguros de unidades de transporte	31 615,00	30 666,00	948,00	948,00
	Depreciación de Unidad de Transporte	208 971,00	202 702,00	6 269,00	6 269,00
	Combustible	52 332,00	50 762,00	1 570,00	1 570,00
	Transporte Aéreo	257 214,00	249 497,00	7 716,00	7 716,00
	Alojamiento por Negocios	63 753,00	61 840,00	1 913,00	1 913,00
	Alimentación por Negocios	24 739,00	23 997,00	742,00	742,00
	Marketing institucional y promoción de marcas	440 479,00	427 265,00	13 214,00	0,00
	Responsabilidad social y donaciones	449 849,00	436 354,00	13 495,00	0,00
	Total (S/)	3 817 309,00			60 600,00

Que sin embargo, refirió que la recurrente no cumplió con proporcionar la documentación sustentatoria, tales como contratos, reportes, ni metodología, criterios y cálculo, que acrediten la proporción o cuantía de los gastos de las cuentas contables detalladas en el cuadro precedente, imputados directamente a la renta gravada. Asimismo, indicó que los gastos anotados en las cuentas contables detalladas en los Anexos N° 03, 04 y 05 al citado resultado de requerimiento (folios 499 a 506) son desembolsos propios de la recurrente y gastos corporativos del Grupo Graña y Montero, por lo que inciden conjuntamente en la obtención de rentas gravadas, exoneradas o inafectas; en consecuencia, constituían gastos comunes, en tanto incidían conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, no siendo imputables directamente a unas u otras. Agregó que, respecto a los gastos de depreciación y mantenimiento de edificio (Cuentas 9060304001 – Mantenimiento locales de la empresa y Impuesto predial y arbitrios) el importe destinado a gastos comunes se determinó en función a la proporción de metros cuadrados ocupados por la recurrente, respecto del edificio ubicado en la Av. Paseo de la Republica N° 4675, Surquillo. Por tal motivo, procedió a determinar que los gastos comunes relacionados con gastos varios, distintos del costo de personal ascendían al importe de S/ 2 535 594,00, sin embargo, considerando que la recurrente reconoció como gasto común la suma de S/ 60 600,00, observó sólo el importe de S/ 2 474 994,00, monto al cual se aplicó el porcentaje de 43,94% para determinar el gasto no deducible ascendente a la suma de S/ 1 087 520,00.

Que en el acápite II del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folios 448 a 450), la Administración reiteró que la recurrente no proporcionó la documentación sustentatoria tales como, contratos, reportes, ni metodología, ni cálculo que acrediten la proporción o cuantía de los gastos anotados en las Cuentas
 - Mantenimiento locales de la empresa, Impuesto Predial y Arbitrios
 - Asesorías Legales, Consultorías y asesorías organizacionales, Mantenimiento y alquiler de unidad de transporte, Seguros de unidades de transporte, Depreciación de Unidad de Transporte, Combustible, Transporte Aéreo, Alojamiento por Negocios, Alimentación por Negocios, 9061102001 - Marketing institucional y promoción de marcas y Responsabilidad social y donaciones, imputados directamente a la renta gravada. Agregó que los mencionados gastos constituían desembolsos propios de la recurrente y también gastos corporativos (Grupo Graña y Montero), por lo que incidían conjuntamente en la



Tribunal Fiscal

N° 01700-9-2023

obtención de rentas gravadas, exoneradas o inafectas. En este sentido, concluyó que los gastos comunes por los desembolsos anotados en las referidas cuentas ascendían al importe de S/ 2 474 994,00, al cual se le aplicó el porcentaje de 43,94%, por ende, el monto observado por gasto no deducible fue de S/ 1 087 520,00.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito de 2 de agosto de 2014 (folios 396 a 404), en el cual indicó que los gastos anotados en las referidas cuentas contables constituían gastos propios, y para acreditar ello refirió que exhibió y proporcionó copia de las facturas y contratos de los proveedores

Que en el acápite II del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 416 a 420), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente, e indicó que esta acreditó parcialmente la observación en virtud de los comprobantes de pago y contratos exhibidos respecto de los gastos de los proveedores

Asimismo, señaló que se levantó la observación de los gastos del proveedor Carey Abogados por asesoría legal en referencia a los toda vez que dichos gastos fueron adicionados a la renta neta imponible en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. Agregó que sustentó en parte el gasto del proveedor , por lo que se levantó la observación por el importe de S/ 41 907,00, por corresponder a gastos que fueron refacturados a las empresas subsidiarias, y se mantuvo la observación por el importe de S/ 10 465,30 que correspondía al gasto por lanzamiento del Portal de Ingeniería, gasto corporativo que incidía en rentas gravadas y no gravadas. Finalmente, sostuvo que respecto de los gastos con los proveedores

se levantaba la observación para efectos de imputar dicho gasto como gasto común; sin embargo, de los contratos y facturas se tiene que respecto de dichos gastos la recurrente no demostró que sean imputables a la generación de rentas gravadas, por lo que su imputación corresponde a rentas no gravadas; y, en ese sentido, mantuvo la observación por el importe de S/ 554 328,00 por gastos comunes no deducibles.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folio 275), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las observaciones efectuadas en la fiscalización, entre ellas, la relacionada a gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a gastos varios, detallados en los Anexos N° 03, 04 y 05 al Resultado del Requerimiento N° , a efectos que presentara su descargo correspondiente.

Que en respuesta al aludido requerimiento, la recurrente presentó un escrito de 4 de diciembre de 2014 (folios 246 y 247), en el cual indicó que aceptaba la observación por gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a gastos varios, detallados en el Anexo B de dicho escrito, por el importe de S/ 492 758,61 (folio 242). Agregó que los gastos vinculados con el alquiler de las oficinas son deducibles al cumplir con el principio de causalidad, y que a fin de acreditar dicho gasto adjuntaba el detalle de dichos gastos. Indicó que los gastos corporativos correspondían a desembolsos en los que incurrió para prestar servicios a sus subsidiarias, en el marco de prestación de servicios que suscribió con cada una de ellas, por lo que, al estar vinculados con la generación de rentas gravadas, tales gastos resultaban deducibles en el ejercicio 2010. Finalmente, señaló que los gastos de proyectos correspondían a actividades de búsqueda de oportunidades de negocio para sus subsidiarias, por lo que al estar vinculados con la generación de rentas gravadas resultaban deducibles.

Que en el literal B) del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 268), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente, y señaló que esta reconoció parte de la observación efectuada, mediante la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, presentada mediante el Formulario PDT 668 N° de 2 de diciembre de 2014.



Tribunal Fiscal

Nº 01700-9-2023

Que considerando lo anterior, la Administración efectuó una nueva determinación de los gastos comunes, concluyendo que el monto correcto del gasto común por gastos varios que debía considerarse ascendía a S/ 728 692,00, dado que parte de los gastos anotados en las Cuentas de la Empresa, - Mantenimiento Locales de la Empresa, - Impuesto Predial y Arbitrios, - Asesorías Legales, - Consultorías y Asesorías Organizacionales, - Mantenimiento y Alquiler de Unidad de Transporte, - Seguros de Unidades de Transporte, - Depreciación de Unidad de Transporte, - Combustible, - Transporte Aéreo, - Alojamiento por Negocios, - Alimentación por Negocios, - Marketing Institucional y Promoción de Marcas y - Responsabilidad Social y Donaciones, detallados en los Anexos N° 03 y 04 del Requerimiento N° estaban vinculados con actividades propias de la recurrente y sus subsidiarias (gastos corporativos), esto es, operaciones gravadas y no gravadas, por lo que procedió a reparar el importe de S/ 320 189,00, de acuerdo al siguiente detalle:

DETERMINACIÓN DEL REPARO – GASTO COMÚN POR GASTOS VARIOS (Folio 923)		
Concepto		Monto (S/)
Desembolsos detallados en el Anexo N° 03 Requerimiento	no aceptado por la recurrente	595 532,00
Desembolsos detallados en el Anexo N° 04 Requerimiento	no aceptado por la recurrente	133 160,00
Total de gastos comunes		728 692,00
Porcentaje no deducible		43,94%
Gasto común por gastos varios no deducible (Reparo)		320 189,00

Que del Anexo 2 a la Resolución de Determinación N° (folio 923), se tiene que la Administración mantuvo el reparo a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por la deducción de gastos comunes relacionados a los gastos anotados en las Cuentas de la Empresa, - Impuesto Predial y Arbitrios, - Asesorías Legales, - Consultorías y Asesorías Organizacionales, - Mantenimiento y Alquiler de Unidad de Transporte, - Seguros de Unidades de Transporte, - Depreciación de Unidad de Transporte, - Combustible, - Transporte Aéreo, - Alojamiento por Negocios, - Alimentación por Negocios, - Marketing Institucional y Promoción de Marcas y - Responsabilidad Social y Donaciones, detallados en los Anexos N° 03 y 04 del Requerimiento por el importe de S/ 320 189,00, toda vez que la recurrente no acreditó con la documentación correspondiente, que dichos desembolsos incidieron directa y únicamente en la generación de rentas gravadas, por lo que dichos gastos debían ingresar en el cálculo de la prorrata previsto en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de lo expuesto, se tiene que en el ejercicio 2010 la recurrente obtuvo rentas gravadas, así como rentas inafectas, razón por la cual en aplicación del principio de causalidad que rige la deducción de gastos según su vinculación con la generación y mantenimiento de la fuente productora, era necesario que identificara la correspondencia entre los gastos observados y la renta producida, debiendo aceptarse la deducción de los gastos que cumplan con lo señalado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y excluirse para la determinación de la renta neta de tercera categoría, los gastos que se refieren a la generación de tales rentas inafectas.

Que por lo tanto, la materia de controversia se centra en determinar si parte de los gastos anotados en las Cuentas de la Empresa, - Impuesto Predial y Arbitrios, - Asesorías Legales, - Consultorías y Asesorías Organizacionales, 9060901001 - Mantenimiento y Alquiler de Unidad de Transporte, - Seguros de Unidades de Transporte, 9060904001 - Depreciación de Unidad de Transporte, - Combustible, 9061001001 - Transporte Aéreo, 9061003001 - Alojamiento por Negocios, - Alimentación por Negocios, 9061102001 - Marketing Institucional y Promoción de Marcas y - Responsabilidad Social y Donaciones, detallados en los Anexos N° 03 y 04 del Requerimiento deben considerarse en el importe de gastos comunes al que se le aplicaría el porcentaje de prorrata de 43,94%¹⁰, conforme a lo establecido en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (método indirecto).

¹⁰ Que no ha sido cuestionado por la Administración ni por la recurrente (folio 923).



Tribunal Fiscal

Nº 01700-9-2023

Que sobre el particular, la recurrente no ha presentado documentación ni ha expuesto argumentos en sus recursos impugnativos en el sentido que los gastos detallados en los Anexos N° 03 y 04 del Requerimiento calificaran como gastos destinados exclusivamente a rentas gravadas.

Que en atención a los hechos expuestos, los criterios glosados y las normas aplicables, se tiene que la recurrente no acreditó que una parte de los gastos anotados en las cuentas detalladas en los Anexos N° 03 y 04 del Requerimiento N° , calificaran como gastos destinados exclusivamente a rentas gravadas; por lo que resulta conforme a ley que se procediera a incluirlos en la base de cálculo de los gastos comunes a los que les sería aplicable el procedimiento contemplado en el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (método indirecto); en consecuencia, corresponde mantener el presente reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que con relación a lo alegado por la recurrente acerca que la Administración no ha observado estrictamente los principios de verdad material e impulso de oficio, cabe indicar que como se ha señalado en las Resoluciones N° al tratarse el presente caso sobre gastos vinculados directamente con la administración general del negocio, para que no se considere que estos inciden de manera conjunta en la generación de rentas gravadas y no gravadas, la recurrente debía probar lo contrario, y asimismo, como ha sido señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° y entre otras, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; por lo que, en el caso de autos, como se reitera, la carga de la prueba correspondía a la recurrente, quien debía acreditar con la documentación correspondiente que los gastos anotados en diversas cuentas contables, detallados en los Anexos N° 03 y 04 del Requerimiento N° calificaran como gastos destinados exclusivamente a rentas gravadas, lo que no sucedió conforme a lo antes expuesto, a pesar que fue expresamente requerida a tal efecto durante la fiscalización, habiendo, por su parte, la Administración, cumplido con valorar los documentos presentados, siendo que, luego de una apreciación razonada de aquella, concluyó que existían gastos que incidieron conjuntamente en la generación de rentas gravadas e inafectas, resultando conforme a ley que se procediera a incluirlos en la base de cálculo de los gastos comunes a los que les sería aplicable el procedimiento contemplado en el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no resulta atendible dicho alegato.

Pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores

Que del Anexo 2 de la Resolución de Determinación N° (folio 937), se aprecia que la Administración desconoció la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores considerada por la recurrente en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, sobre la base de lo determinado en la Resolución de Determinación N° la que fue confirmada mediante Resolución de Intendencia N°

Que a su vez, se advierte que mediante la Resolución de Determinación N° emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, la Administración como consecuencia de los reparos efectuados si bien consideró la pérdida compensable de ejercicios anteriores, determinó impuesto calculado, con lo cual la recurrente no tenía pérdida arrastrable para el ejercicio siguiente, esto es, el ejercicio 2010 (folio 1172).

Que a través de la Resolución N° de 9 de setiembre de 2022, este Tribunal resolvió el recurso de apelación formulado contra la citada Resolución de Intendencia N° que declaró fundada en parte la reclamación presentada contra la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, ordenando la reliquidación de tal determinación.

Que en ese sentido, la Administración deberá determinar la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores aplicable para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, materia de autos, en función de la nueva determinación efectuada o que se efectúe con relación al Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, en cumplimiento de la resolución del Tribunal Fiscal antes señalada, correspondiendo por ende, revocar la resolución apelada en este extremo, a fin de que la Administración emita un nuevo pronunciamiento.



Tribunal Fiscal

N° 01700-9-2023

Resoluciones de Determinación N°

Que de los Anexos N° 01 y 02 a las anotadas resoluciones de determinación (folios 908 y 909), se advierte que la Administración modificó los coeficientes aplicables para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010, considerando lo establecido en las Resoluciones de Determinación N° (confirmada por la Resolución de Intendencia N° y (modificada por la Resolución de Intendencia N°, emitidas como resultado de las fiscalizaciones del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2008 y 2009.

Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1120, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de dicho artículo. En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de tal inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta, y; b) Aquellos que inicien sus actividades en el ejercicio efectuarán sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. También deberán acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior.

Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2010

Que al respecto, de los Anexos N° 1 y 2 antes citados, se tiene que para el cálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2010, la Administración tuvo en cuenta la determinación efectuada respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, contenida en la Resolución de Intendencia N° que resolvió la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° girada por dicho tributo y ejercicio.

Que cabe señalar que a través de la Resolución N° de 12 de febrero de 2019, este Tribunal confirmó la Resolución de Intendencia N° que declaró infundada la reclamación interpuesta por la recurrente contra la Resolución de Determinación N° disponiéndose que se mantenga dicha resolución de determinación, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008.

Que por lo expuesto, dado que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2010 se sustenta en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, contenida en la Resolución de Determinación N° respecto de la cual este Tribunal mediante la Resolución N° estableció que debe mantenerse, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2010; y, en consecuencia, se debe confirmar la resolución apelada en este extremo.

Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2010

Que al respecto, de los Anexos N° 1 y 2 antes citados, se tiene que para el cálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2010, la Administración tuvo en cuenta la determinación efectuada respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, contenida en la Resolución de Intendencia N° que resolvió la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° girada por dicho tributo y ejercicio.

Que cabe señalar que a través de la Resolución N° de 9 de setiembre de 2022, este Tribunal resolvió el recurso de apelación formulado contra la Resolución de Intendencia N° que resolvió la reclamación presentada contra la Resolución de Determinación N°, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, ordenando la reliquidación de tal determinación.



Tribunal Fiscal

Nº 01700-9-2023

Que en ese sentido, la Administración deberá recalcular el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2010, en función de la nueva determinación efectuada o que se efectúe con relación al Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, en cumplimiento de la resolución del Tribunal Fiscal antes señalada, correspondiendo por ende, revocar la resolución apelada en este extremo.

Que respecto a los argumentos de la recurrente dirigidos a cuestionar que la modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se sustente en un acto administrativo oportunamente impugnado, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 192 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹¹, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda, y tendrá carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que esté sujeto a condición o plazo conforme a ley; en tal sentido, en tanto los actos de la Administración no sean dejados sin efecto por este Tribunal o por la autoridad jurisdiccional, pueden servir de sustento a la Administración para emitir pronunciamiento sobre otros asuntos vinculados con dichos actos, como ha sucedido en el presente caso, siendo que la existencia de un procedimiento contencioso tributario en trámite, no implica la ineficacia del acto impugnado en tal procedimiento ni que se suspendan los efectos de tal acto, en consecuencia, al considerarse válidas las resoluciones de determinación emitidas por la Administración mientras no sean dejadas sin efecto, lo alegado por la recurrente sobre la aludida vulneración del principio de no ejecutoriedad de los actos administrativos impugnados, carece de sustento, así como la aplicación de la jurisprudencia invocada.

Que sobre lo señalado por la recurrente respecto a que los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre del ejercicio 2010, se efectuaron de conformidad con las disposiciones legales vigentes para efectos de su cálculo y pago, por lo que no procede la aplicación de intereses moratorios ni sanciones, en virtud de la Sentencia de Casación N° 4392-2013; es del caso indicar que este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2017-09 de 15 de junio de 2017, cuyo criterio ha sido recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05359-3-2017 de 23 de junio de 2017, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria¹² ha establecido el siguiente criterio: *“Corresponde la aplicación de intereses moratorios y sanciones por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, en caso que con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración”*. Cabe señalar que según lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los criterios adoptados por la Sala Plena del Tribunal Fiscal son de carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de modo que esta instancia no puede apartarse de ellos. En tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por la recurrente en este extremo.

Que cabe anotar que el sentido de la referida jurisprudencia de observancia obligatoria no solo no ha sido modificado, sino que ha sido ratificado por la incorporación efectuada por el artículo 413 del Decreto Legislativo N° 1528 al artículo 34 del Código Tributario.

Que asimismo, sobre lo solicitado por la recurrente en cuanto a que existe duda razonable en la interpretación del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que debería inaplicarse los intereses y/o multa, en atención al artículo 170 del Código Tributario; cabe señalar que según el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, que invoca la recurrente, no procede la aplicación de intereses, ni sanciones, si como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta su aclaración y siempre que la norma aclaratoria lo señale expresamente.

¹¹ Recogidos actualmente en los artículos 9 y 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente.

¹² Publicada el 8 de julio de 2017.

¹³ El texto incorporado establece lo siguiente: *“Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable incluso cuando, con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal, se hubiese modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación, por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración”*.



Tribunal Fiscal

Nº 01700-9-2023

Que sobre el particular, corresponde indicar que este Tribunal en las Resoluciones N°

ha señalado que el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario establece como causal eximente del cobro de intereses y de la aplicación de sanciones, la interpretación equivocada de una norma, de lo que se infiere que dicha interpretación ha obedecido a la oscuridad de la norma, de allí que esta requiera ser aclarada. En tal sentido, el citado artículo establece como causal eximente de sanciones e intereses la interpretación equivocada sustentada en la oscuridad de la norma que impide a los administrados efectuar la correcta determinación y pago de su obligación tributaria.

Que al respecto, tal como se ha indicado en la Resolución N° no se advierte la existencia de una duda razonable en relación con las normas aplicables para determinar el coeficiente para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, que pudiera haber conllevado a una interpretación equivocada de ellas, tal y como ocurre cuando la norma es imprecisa, ambigua u oscura, situación que no se presenta en el caso de autos, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario.

Resoluciones de Multa N°

Que las Resoluciones de Multa N° (folios 940 a 965), fueron emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se encuentran vinculadas con la determinación efectuada por la Administración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que toda vez que la Resolución de Multa N° se sustenta en los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, contenidos en la Resolución de Determinación N° corresponde resolver en igual sentido respecto a la referida multa, por lo que procede revocar la resolución apelada en este extremo, a fin de que la Administración reliquide el importe de la sanción contenida en dicha resolución de multa.

Que de otro lado, las Resoluciones de Multa N° se encuentran relacionadas con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los periodos enero y febrero de 2010, por las que se emitieron las Resoluciones de Determinación N° y en ese sentido, corresponde emitir similar pronunciamiento, por lo que procede confirmar la resolución apelada en tal extremo.

Que en cuanto a las Resoluciones de Multa N° se sustentan en la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2010, por los cuales se emitieron las Resoluciones de Determinación N° y toda vez que la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento, según lo antes expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo a fin que la Administración proceda en similar sentido respecto de las citadas sanciones.

Que respecto de la nulidad de las resoluciones de multa por haber sido emitidas sin haberse seguido un procedimiento administrativo sancionador previo, establecido por el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cabe indicar que la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario solo permite la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias en lo no previsto por aquel o en otras normas tributarias, en tanto no se les opongan ni las desnaturalicen; en tal sentido, existiendo normas específicas que regulan la determinación de infracciones y sanciones tributarias, contempladas en el citado código, como en el presente caso, no procede aplicar el procedimiento sancionador de la referida ley, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones



Tribunal Fiscal

Nº 01700-9-2023

Nº _____ entre otras, ni resultan aplicables las sentencias invocadas por la recurrente, por lo que no resulta atendible la nulidad solicitada por la recurrente.

Que sobre lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración no ha aplicado el criterio subjetivo para determinar la comisión de la infracción, debe indicarse que el artículo 165 del Código Tributario establece que las infracciones tributarias se determinan en forma objetiva, siendo que la infracción de autos sanciona el incumplimiento de la obligación formal referida a presentar las declaraciones tributarias consignando en ellas datos reales y correctos, con independencia del cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, por lo que de acuerdo con el criterio expuesto en las Resoluciones N° _____ y _____, entre otras, la ausencia de dolo no exime al infractor de la sanción, por lo que tal argumento debe ser desestimado.

Que sobre la sentencia recaída en el Expediente N° _____ es necesario reiterar que, de conformidad con lo anotado precedentemente, el artículo 165 del Código Tributario señala que las infracciones se determinan de forma objetiva, siendo además que dicha sentencia es aplicable al caso dilucidado en ella, al igual que el caso de la Sentencia N° 1731-2007 LIMA también invocada por la recurrente.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que este Tribunal debe emitir pronunciamiento sobre la aplicación de una tasa razonable para el cálculo de los intereses moratorios, pues la actuación de la Administración al momento de fijar la Tasa de Interés Moratorio (TIM), implica una vulneración a los principios constitucionales de razonabilidad, propiedad e igualdad; cabe precisar que en las Resoluciones N° _____ entre otras, este Tribunal ha señalado que el Código Tributario ni otra norma con rango de ley ha establecido entre las atribuciones de este colegiado una que permita lo pretendido por la recurrente, a lo que cabe agregar que a través de la sentencia recaída en el Expediente N° _____ el Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente vinculante que autorizaba a los tribunales administrativos a ejercer control difuso en sede administrativa, no resultando atendibles los principios invocados y en ese sentido, tampoco aplicables las sentencias del Tribunal Constitucional invocadas por la recurrente.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la presencia de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° _____ (folio 1532).

Con los vocales Queuña Díaz, Barrera Vásquez, y Huerta Llanos, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Barrera Vásquez.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° _____ de 5 de noviembre de 2015, en el extremo del reparo por gastos comunes por operaciones gravadas y no gravadas referentes a sueldos de personal, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° _____ y la Resolución de Multa N° _____ en el extremo de tal reparo.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° _____ de 5 de noviembre de 2015, en el extremo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2010, así como las multas vinculadas, y la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

HUERTA LLANOS
VOCAL

Díaz Tenorio
Secretario Relator (e)
BV/DT/CC/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.